

Arauz Mercado, Diana

*La normativa hispano medieval y su aplicación
en Indias: condición femenina dentro del marco
penal y procesal*

Estudios de Historia de España Vol. XIV, 2012

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Arauz Mercado, Diana. "La normativa hispano medieval y su aplicación en Indias : condición femenina dentro del marco penal y procesal" [en línea], *Estudios de Historia de España* 14 (2012). Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/normativa-hispano-medieval-aplicacion.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LA NORMATIVA HISPANO MEDIEVAL Y SU APLICACIÓN EN INDIAS: CONDICIÓN FEMENINA DENTRO DEL MARCO PENAL Y PROCESAL*

DIANA ARAUZ MERCADO **

Universidad Autónoma de Zacatecas

Resumen

El intercambio de culturas con ocasión de la residencia de los nuevos pobladores en tierras americanas, trajo como consecuencia la implantación de diferentes normativas provenientes de la Hispania medieval, pero también un grave desajuste en la aplicación de dichas costumbres para las mujeres, según fuera su estatus social. En ocasiones, indígenas, mestizas y españolas lograron alcanzar posturas flexibles –de parte de las autoridades canónicas y civiles– a la hora de ser multadas o castigadas por la ley; otras veces, su peso caía con todo el rigor sin atender a ningún tipo de diferenciación entre las mujeres.

Palabras clave

Historia de las mujeres – Edad Media – conquista de América – derecho medieval – Cédulas Reales

Abstract

The exchanged of cultures during the residence of the new settlers on American soil resulted in the implementation of different rules from the medieval Hispania, but also a serious imbalance in the application of these practices for women of different social status. Sometimes indigenous, mestizo and Spanish were able to achieve flexible positions –from the canon and civ-

Estudios de Historia de España, XIV (2012), pp. 69-82

* Fecha de recepción del artículo: 2/10/2011 Fecha de aceptación: 15/12/2011.

** Maestría-Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas. Dirección postal: Edificio A de Posgrados en Ciencias Sociales y Humanidades, Tercer Piso, Campus Universitario II, Av.Preparatoria s/n, Colonia Hidráulica, (98068), Zacatecas, México. e-mail: dianarauz@hotmail.com

il authorities– at the time of being fined or punished by the law, other times, his weight fell to the fullest extent without regard to any type of differentiation among women.

Keys words

Women's History – Middle Ages – conquest of America – Medieval Law – Royal Charters

*Y preguntaron a Aristóteles:
¿Cuándo es bueno yacer con la mujer?
Y dijo: Cuando quisieres
enflaquecer tu cuerpo*

(Bocados de Oro, Siglo XIII).

Abordar la situación de las mujeres que –en palabras de Blanca López Mariscal– participaron en uno de los acontecimientos más trascendentales de la historia de la humanidad (la conquista del Nuevo Mundo) ¹ es una tarea inacabable. No obstante, si nos adentramos en el estudio de la práctica de los derechos penal y procesal, los delitos que más preocuparon al legislador dentro de los procesos de descubrimiento y conquista de América en relación a la condición jurídica de la mujer, fueron, aparte de los delitos contra la fe (a saber, Brujería, hechicería y blasfemia), el adulterio, la bigamia, barraganía y amancebamiento, y la prostitución.

Adulterio

Dentro del sistema cultural de Occidente y concretamente en el Medieval, la honra era un valor fundamental que aumentaba conside-

¹ B. LÓPEZ DE MARISCAL, *La figura femenina en los narradores testigos de la conquista*, México, El Colegio de México, 2004.

rablemente, si se relacionaba con las mujeres de la familia, pues estaba de por medio el prestigio social del grupo parental y el delicado asunto de asegurar la legítima descendencia.² Por ello, el delito sexual más regulado junto con la bigamia, fue el adulterio.

La disposición 80 de las Leyes de Toro, regulaba que si el marido decidía entablar denuncia por adulterio debía acusar a la pareja de adúlteros y no sólo a uno de ellos, siempre y cuando estuvieran vivos. Es decir, se refleja en dichas Leyes el antiguo precepto del Fuero Real el cual disponía que la mujer sorprendida en adulterio debía ser entregada a su marido junto con el amante para que aquel decidiera lo más conveniente, pero en caso de optar por la pena máxima, debía acabarse con la vida de ambos infractores.

En un principio, eran tres las personas autorizadas para formular acusación de adulterio: el marido, el padre de los adúlteros o cualquier extraño mayor de edad. Los dos primeros, no cometían calumnia si no probaban el delito, mientras que el último sí debía hacerlo; posteriormente, el art. 80 mencionado reguló que únicamente correspondía al marido la facultad de la denuncia, siempre y cuando estuvieran casados, desposados o comprometidos de palabra. Incluso el legislador previendo que el infractor pudiera alegar nulidad matrimonial o cualquier otra excusa, incluyó algunos supuestos como el de poder alegar voto de castidad o el haber prometido entrar a orden religiosa.

Las penas, por demás severas, comprendían la pérdida del patrimonio (*Leyes de Toro*, 82) especificando que la confiscación de bienes se produciría hasta obtener la parte afectada sentencia condenatoria:

“El marido que matare por su propia autoridad al adúltero e a la adúltera, aunque los tome in fraganti delito, y sea justamente fecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del que matare, salvo sy los matare, o condenare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley del Fuero de las leyes que en este caso dispone”.

² D. ARAUZ MERCADO, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XIII-XIV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, p. 152 y ss.

Así, pues, el citado precepto intentaba – a su manera – evitar tanto venganzas personales como acusaciones infundadas que llevaran a la codicia de obtener los bienes del supuesto infractor, incluso si el marido deshonrado sorprendía *in fraganti* a los adúlteros.

En la práctica jurídica, existieron entre las mujeres algunas diferencias a la hora de castigar el delito mencionado, pues según se desprende de la *Real Cédula del 10 de septiembre de 1548* dirigida a la Audiencia de Nueva España, la normativa mencionada no debía aplicarse contra las mestizas casadas con españoles, ordenando más bien acabar con la práctica del adulterio, con lo cual, siguiendo a Solórzano Pereira, las mestizas debían ser adoctrinadas con mejor empeño que las indias y a aquéllas, aplicarles las mismas penas que a las peninsulares: “En el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las Mestizas conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mujeres Españolas”.³

De alguna manera y atendiendo a la condición social de las indígenas, su condición se vio beneficiada debido al régimen tutelar, sobre todo, ante el cometimiento de delitos directamente relacionados con sus anteriores prácticas y valores culturales.

Bigamia

La prohibición de la convivencia marital con más de un cónyuge fue un asunto regulado con frecuencia por la normativa medieval y con posterioridad, puntualmente observado por las Cédulas Reales.⁴ En esta forma, los españoles al pretender extender legislativamente dicha prohibición a Indias, se encontraron no sólo con una enorme difi-

³ *Recopilación de Indias* 7, 8, 4; J. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, II, 30, 1972.

⁴ Vid. de A. M VEGA GUTIÉRREZ., *La unidad del matrimonio y su tutela penal: precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*, Granada, Comares, 1997 y M. TORRES AGUILAR, “Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias”, *Revista de la Inquisición, Instituto de Historia de la Inquisición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense*, 6, 1997, pp. 117-138.

cultad de cumplimiento para ellos mismos (fiscalizar personas y bienes a través de la Administración no fue sencillo), sino con ancestrales costumbres arraigadas por una cultura diferente que veía como cotidianas la práctica de la poligamia y bigamia.

Como es bien conocido señores y caciques hacían evidente su estatus con la presencia plural de esposas, de modo que las conductas que más tarde se constituirían como punibles para los indígenas y que alcanzaron a ejercer conquistadores, encomenderos y doctrineros —es decir la práctica de la poligamia— fueron en un principio conductas naturalmente aceptadas por los indígenas e hipócritamente practicadas por los nuevos habitantes de Indias, si tenemos presente los valores morales que pretendía imponer la nueva religión.

No obstante lo anterior, la ley 16 del *Ordenamiento de Burgos* (1512-1513), reglamentaba inculcar a los indígenas el valor de la monogamia incluyendo el impedimento matrimonial por parentesco. Al igual que en el delito de adulterio, el legislador trató de mantener una postura flexible en el caso del cumplimiento de la ley cuando se trataba de población indígena, pues la finalidad de la norma era correctora pretendiendo persuadir al acusado de su conducta indebida; después de las advertencias correspondientes, recaería el peso de la ley:

“Si se averiguare, que algún Indio, siendo ya Christiano se casó con otra mujer, ó la india con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitación, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros” (Recopilación de Leyes de Indias 6, 1, 4).

En esta forma, también las autoridades eclesiásticas y conciliares empezaron a tomar un papel activo en la materia, al insistir en los mencionados impedimentos matrimoniales por razones de parentesco tanto para españoles como para indígenas, haciendo énfasis en el rigor de la ley para los primeros, si contraían nupcias en el Nuevo Mundo a sabiendas de la vigencia de un vínculo anterior.

Dentro de los casos de mujeres bígamas, podemos traer a colación el de la sevillana Inés de los Ángeles conducida al cadalso portando una corona con soga en la garganta, previos 100 azotes ejecutados por diferentes vías públicas; posteriormente, su proceso fue remitido al tribunal ordinario para decidir sobre la disolución del vínculo matrimonial. Otro ejemplo de bigamia, señalado por Manuel Mendiburu, para el Virreinato del Perú,⁵ fue el de la esclava María Atanasia, quien por su condición de tal, fue azotada con 200 golpes, llevando soga al cuello y una vela encendida entre las manos atadas, además de ser sentenciada a un destierro de cinco años.

Como se puede observar, se aplicaban diferentes penas por el mismo delito de acuerdo al estatus social de las mujeres, mientras que en el caso masculino los escarmientos públicos por bigamia eran prácticamente inexistentes atendiendo en cambio a determinadas concesiones que beneficiaban a los parientes, por ejemplo, no recaer la declaración de infamia sobre los miembros de su familia para que éstos no se vieran perjudicados a la hora de poseer honores, o contraer nupcias con sus iguales.

Así las cosas, por lo menos en Santa Fe y en algunos documentos recogidos para los procesos de Inquisición en Cartagena de Indias⁶, existieron pocos casos en que los bígamos fueron apresados cumpliendo a cabalidad sus penas, o bien, obedecieran la sentencia de retorno inmediato a su patria de origen.

Sobre esto último habría que añadir –según se desprende de documentos de archivos– los interminables procesos de mujeres que hacían peticiones a las Reales Audiencias exigiendo el regreso de sus esposos, el cumplimiento patrimonial de obligaciones familiares, o bien, pedían aclaraciones en relación a su estado civil al enterarse de

⁵ M. MENDIBURU, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, Lima, Librería e imprenta Gil, vol. I, pp. 84 y 119, cit. por M. T CONDÉS PALACIOS, en *Capacidad jurídica de la mujer en el Derecho Indiano*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 384.

⁶ *Archivo Nacional de Colombia (ANC)*, Fondo Real Audiencia de Cundinamarca, T. IV, Toribio José Medina, Biblioteca Nacional de Colombia.

la existencia de nuevas uniones de parte de sus cónyuges, o de denuncias de Bigamia instauradas por familiares o conocidos que habitaban en Indias. Fue el caso de Inés Rodríguez, curadora y madre de Francisca Gutiérrez de Bautista Sardela, quien en 1550 avisó a la Real Audiencia de Santa Fe que su cónyuge se había ausentado hacía 6 años de su hogar, vivía en Tunja y no tenía noticias de su paradero; o el de Juana Rodríguez, mujer de Cristóbal Ponce de León, quien hacía 13 años residía en Popayán y desde entonces no enviaba dinero para alimentar a su familia.⁷

Por lo general, durante los procesos, los maridos ausentes tratando de dar cumplimiento a la *Cédula sobre los casados*, pedían un plazo de dos años más de residencia en Indias, bajo fianza, para posteriormente volver a España y reiniciar su vida marital.⁸ Si miramos la balanza desde el otro lado del Atlántico, vale la pena resaltar – paralelo al delito de bigamia – el papel desempeñado por aquellas mujeres que sin jamás pisar tierras americanas o nunca presenciar el retorno de sus cónyuges, se limitaron a conservar su estado civil sosteniendo por sí solas su grupo familiar. Este aspecto en particular, nos ayuda a reinterpretar – entre otros – la actividad laboral y comercial femenina durante la España del siglo XVI⁹, mientras los hombres emprendían las empresas conquistadoras, o bien, se dedicaban a repoblar el Nuevo Mundo, al tiempo que legisladores y canonistas insistían en regular una y otra vez el delito en cuestión.¹⁰

⁷ J. FRIEDE, *Documentos inéditos para la Historia de Colombia*, Bogotá, Academia Colombiana de la Historia, documentos 2298 y 2352, 1955-1960, pp. 232 y 306.

⁸ Es lo que consta en los oficios de 1576 contra Juan Delgado y Pedro de Vega, lapidario y platero, respectivamente, viajeros a Indias. (ANC, Fondo Real de Cundinamarca, Tomo I, folios 361-363).

⁹ Cfr. R. PIKE, *Aristócratas y comerciantes: la sociedad sevillana en el siglo XVI*, Barcelona, Ariel, 1978 y M. J. MANTILLA – M. ORTEGA (edic.) *El trabajo de las mujeres: siglos XVI-XX*, VI Jornadas de Investigación Interdisciplinar sobre la Mujer, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1987.

¹⁰ Ejemplo de ello, es la Cédula Real de mayo de 1770; vid. “*Real Cédula de su Magestad, a consulta del Consejo, en que se mandan observar las leyes del Reyno, y demás disposiciones, por virtud de las cuales toca á las Justicias Reales el conocimiento de las causas de los que casan dos ó mas veces, viviendo la primera mujer, y la imposición de penas establecidas por este delito*”, Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, 1770.

Barraganía y amancebamiento

La barraganía y el amancebamiento fueron otras dos de las prácticas medievales más extendidas en territorios ultramarinos, reguladas como conductas delictivas atendiendo a la normativa consuetudinaria.¹¹ Jurídicamente no debemos perder de vista que la barraganía como tal ya venía definida desde tiempos de las *Siete Partidas* como la convivencia estable entre un hombre y una mujer libres de todo vínculo matrimonial, convirtiéndose en amancebamiento si uno de los dos estaba ya casado (es decir, el hombre tenía más de una manceba), con lo cual, solía implicar una situación de adulterio.

De igual modo, la prolongación de estancias de españoles en tierras americanas aunado a la necesidad de compañía femenina, la dificultad de las mujeres solteras para contraer matrimonio en cuanto a los gastos que suponían las licencias y velaciones, y en general, la relajación de costumbres más la situación de pobreza, fueron las razones fundamentales para estas prácticas dando lugar a hijos ilegítimos, en su mayor parte abandonados.

Por su parte, la población negra e indígena también se sumó a este tipo de convivencias. Así por ejemplo, en *Real Cédula del 19 de noviembre de 1551*, se ordenaba a las autoridades limeñas y a los dueños de esclavos controlar la situación. De este modo, al negro que fuere hallado con india o se sirviera de ella “*le sería cortada su natura*”¹², mientras los señores de tales esclavos no podrían ni consentir la situación ni alegar ignorancia de ley respecto a dicho delito, so pena de pagar multas de hasta cien pesos.

No obstante lo anterior, cuando el amancebamiento era practicado por mujer indígena, las leyes disponían que antes de detenerla, la justicia debía informarse previamente para conocer con certeza su culpa,

¹¹ E. RUIZ-GALVEZ PRIEGO, *La Barraganía, du mariage par ‘usus’ au simple concubinage: Formes et évolution des unions extra-canoniques en Espagne entre le XIII^e et le XVI^e siècle*, Paris, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1990.

¹² R. KONETZKE, *Colección de Documentos para la Historia de la formación social Hispanoamericana, 1493-1810*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962, 5 vols., I, p. 197.

cosa que no ocurría si se trataba de otra clase de mujeres o un hombre. Así por ejemplo, en 1505, el monarca ordenó a Nicolás de Ovando –gobernador y administrador colonial de La Española– no castigar duramente los delitos sexuales cometidos por mujeres indígenas, diferenciación que formó parte del régimen tutelar y proteccionista que trató de configurarse desde los inicios del proceso conquistador, según se confirma en la *Recopilación de Indias* 6,10,21; sin embargo, como es de sobra conocido, dicha intención no se cumplió según demuestra la reiteración de la normativa a lo largo de los años.

En otros casos, las Cédulas Reales como las de 1698, encargaban al Obispo de Caracas “*que el castigo de los naturales fuera ejecutado con moderación sobre todo en asuntos de delitos relacionados con sus antiguos modelos culturales, como era el caso de la bigamia*”, mientras que en 1713, otra Cédula Real esta vez dirigida al Obispo de Puerto Rico, establecía un criterio de benignidad para los delitos contra la honestidad cometidos por mujeres indígenas.¹³ Las penas eran pecuniarias y especialmente severas hasta la cuarta o quinta reincidencia y podían llegar hasta el destierro, guardando especial atención sobre la mujer casada, en el sentido que no le diera muerte su marido.

El amancebamiento también fue una práctica muy extendida dentro de la población eclesiástica¹⁴, siendo constantemente criticada por las autoridades virreinales quienes denunciaban que nada se lograría por parte del orden civil, si curas y frailes continuaban viviendo a sus anchas en compañía de sus mujeres e hijos. Sin embargo, la *Recopilación de Indias* (7, 8, 7) ordenaba a los alguaciles no encarcelar ni acusar a ninguna manceba de clérigo o fraile, sin antes tener información probatoria que demostrase el delito, mientras que la disposición 7, 8, 9, cumplía la función de medida cautelar al invitar a las indias amancebadas a regresar a servir a sus pueblos, incluso asignándoles salarios por ley.

¹³ *Ibidem*, III, p. 45.

¹⁴ E. VAELLO ESQUERDO, *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Barcelona, Bosch, 1976.

Salta a la vista que se pretendió con este sistema y práctica tutelar, por un lado, redirigir la decadente moral canónica y de otro, proteger jurídicamente a sus compañeras, esposas e hijos tanto en sus patrimonios familiares, como de imputaciones calumniosas y denuncias innecesarias.

Prostitución

Como es conocido la normativa medieval no protegía la condición de las mujeres públicas (sin embargo no hay que pasar por alto las legislaciones forales en lugares como las mancebías, las tabernas o los baños),¹⁵ pero paradójicamente, cuando de cuestiones fiscales se trataba, legisladores y recaudadores estaban prestos para normar y llevar a sus arcas los dineros provenientes de quienes permanecían ajenas a la moral, la honestidad y el recato. Idéntico esquema se traslada a Indias sin desechar jurídicamente de parte de la Corona, la prohibición de paso a mujeres licenciosas.

Dentro de los casos referenciados de mujeres públicas sorprendidas por las autoridades coloniales y sometidas a indagatoria, están los de Elemaya Concepción y Ruiz Rosas quienes embarcaron en Cádiz sin licencia –según se registra en el Cedulario Indiano– siendo sorprendidas por las autoridades coloniales y sometidas a indagatorias.¹⁶ Al parecer, se presentó una emigración bastante considerable de mujeres públicas, concretamente a Santo Domingo, pues a través de Cédula Real de agosto 21 de 1526, se ordena que con el objeto de proteger la honestidad de las mujeres casadas y evitar otros daños e inconvenientes, se de licencia y facultad para edificar una casa de prostitución:

¹⁵ Vid. ARAUZ, *op. cit.* y de E. RODRÍGUEZ SOLÍS, *Historia de la prostitución en España y América*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1923.

¹⁶ D. DE ENCINA, *Cedulario Indiano*, Madrid, Culturales Hispánicas, 1945-1946, p. 403.

“...aviendo necesidad de la dicha casa... en esa dicha ciudad señaléis al dicho Johan Sanchez Sarmiento lugar e sitio conveniente para que la pueda fazer que yo... doy licencia e facultad para ello...”¹⁷

Al respecto, se observó una discriminación racial y social dentro del gremio, pues mulatas y negras, ganaban más dinero que otras meretrices, ejerciendo el oficio más viejo del mundo. Siguiendo estos parámetros, encontramos algunas Cédulas Reales (12 diciembre de 1672) que pretendieron evitar y sancionar la inducción a la prostitución con penas ejemplarizantes, especialmente, en relación a los dueños de esclavas:

“...se ha entendido el gran abuso introducido en las Indias por los dueños de esclavas de enviarlas a vender cosas y géneros con que se hallan, y si no traen de retorno aquellas ganancias que presuponen podrían producir, que salgan de noche a que con torpeza y deshonestidad las consigan... por lo cual mando a los virreyes, presidentes y gobernadores de todas las Indias, islas y tierra firme del mar océano, que cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción procedan al castigo de abuso con el rigor y ejemplar demostración que le debe corresponder...”¹⁸

Sin lugar a dudas la isla de Santo Domingo representó jurídicamente más de una peculiaridad, pues hacia 1784 encontramos – según comenta Américo Moreta – un corpus de carácter particular preparado por Agustín de Emparán y Orbe, el llamado *Código negro carolino*¹⁹, organizado sobre el pretendido concepto de unidad legislativa de la época.

Sobre las mujeres negras, la compilación mencionada nos remite a la prohibición de que las libertas usen prendas de oro, perlas, sedas o mantillas so pena de confiscación de adornos; y en materia de manu-

¹⁷ *Documentos Históricos*, Colección Publicada por la Real Academia de Historia, Sucesores de Rivadeneira, Madrid, tomo IX, s.f., p. 246; cfr. igualmente la obra de B. MANDEVILLE, *Una humilde defensa de los burdeles públicos o Un ensayo sobre la prostitución, tal como se practica actualmente en estos reinos (1724)*, Madrid, S. XXI, 2008.

¹⁸ KONETZKE, *op. cit.*, II, p. 404.

¹⁹ Vid., J. MALAGÓN BARCELÓ, *Código negro carolino*, Santo Domingo, Taller, 1974 y CONDÉS, *op. cit.*, p. 394 y ss.

misión de esclavas embarazadas, las cantidades monetarias que podían pagar por que el hijo también fuese libre. A pesar de lo anterior la aplicación efectiva del Código nunca se logró, debido – entre otros aspectos – a que la población estaba más dispersa en el campo que en las ciudades, sin descartar el hecho que en más de una ocasión la miseria económica equiparaba como compañeros a amos y esclavos lo cual dificultaba, en la práctica, una separación tajante de dichas condiciones, con sus respectivas consecuencias socio-jurídicas.

Conclusiones

1. Las categorías mentales y religiosas practicadas por monarcas, juristas, canonistas y doctrinantes medievales llegados a Indias, dejan entrever que el favorecimiento y defensa debidos a las mujeres iba intrínsecamente unido a otros conceptos de tipo moral como la honestidad y el recato, la reputación de la familia a la cual estuvieran vinculadas, o, en el caso de las mujeres casadas, la honra del marido, lo cual encontramos abiertamente reflejado en lo que atañe a la protección jurídico-penal, con diferentes matices que estuvieron lejos de alcanzar un Derecho medianamente uniforme.

2. El concepto, naturaleza y los fines de las penas en relación a los delitos brevemente estudiados, se configuraron desde la época de las Partidas y se mantuvieron en la doctrina jurídica moderna. La pena instaurada en Indias, se consideró principalmente, como enmienda o escarnio con finalidad de intimidar y corregir la conducta de quien delinquía, siendo más dura y abiertamente pública cuando se trataba de conductas relacionadas con el buen comportamiento de las mujeres. Dichas penas eran pecuniarias y las más infames, los azotes públicos y trabajos forzosos.

3. La situación femenina dentro del marco penal y procesal fue estrictamente reglada, mostrándose el sistema jurídico más benigno en el caso de las indígenas (las mestizas eran equiparadas a las españolas),

bien fuera en aras de su protección como ser indefenso partiendo de la tradición hispano medieval de considerar a la mujer débil por naturaleza – principio de la imbecilitas y fragilitas sexus –, o bien, asumiendo su total ignorancia ante el conocimiento de la ley. Se trató de protegerlas frente a los delitos sexuales tipificando en diferentes normativas penas que iban desde los seis años de trabajos en galeras, hasta destierro y expropiación de bienes para quienes abusaran de ellas. Aunque los jueces que no hicieran ejecutar las penas correspondientes eran condenados al mismo castigo, la realidad superó con creces estas iniciativas legales.

4. En lo relativo al adulterio, también existió una amplia diferencia entre la regulación jurídica y la aplicación coercitiva de la norma en el caso de hombres y mujeres, pues mientras para los primeros el delito no se castigaba y más bien representaba una cierta consideración a través de una conducta relajada y socialmente aceptada, para ellas constituía un duro castigo y la repulsa general. Lógicamente, la legislación no recogía y no le convenía establecer estas diferencias, pues a fin de cuentas el acontecer cotidiano junto con las enseñanzas morales y las prácticas jurídicas, dictaban que la honra de las mujeres tenía límites y no se remediaba tan fácilmente como en el caso de los hombres.

5. En cuanto a la capacidad procesal femenina, ésta no fue la misma para todas las mujeres. Dependía de su condición jurídica y estado civil, estando la soltera y la casada bajo la potestad del padre y del marido (la viuda conseguía un poco más de independencia respecto al núcleo familiar) pero dicha limitación no implicó incapacidad jurídica. La función del estatus determinó igualmente la ejecución de las penas: las féminas de las élites podían ser multadas, despojadas de sus bienes, devueltas a sus familias de origen y en el peor de los casos azotadas; en cambio, las indias pobres y sin rango social eran trasquiladas, lanzadas vivas a un río o marcadas en la frente en el caso de bigamia.

En conclusión, del Encuentro de esos dos Mundos, del que con inmensa alegría y sonadas fiestas celebramos recientemente doscientos años de “Independencia”, nos sigue calando en la teoría y en la práctica tanto como historiadores, como mujeres hispanoamericanas, una gran carga jurídica a la hora de asumir la tradición y los cambios acontecidos en torno a las figuras brevemente estudiadas. Durante los siglos XX y XXI, el adulterio, la bigamia, la barraganía, el amancebamiento y la prostitución, se han traducido a través de nuestra diversidad cultural a otros lenguajes dentro del derecho, a otras necesidades y tipos de uniones o familias, y a otras prácticas cotidianas, todas ellas, dentro de un mundo globalizado. Seguir reflexionando a partir de estos referentes históricos – también desde la normativa penal – constituye una tarea pendiente si en verdad queremos ser testigos de las ansiadas modificaciones que piden a gritos nuestros actuales regímenes jurídicos.